

EL NUEVO MECANISMO DE APOYO A LA LIQUIDEZ DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

DAVID GARCÍA-OCHOA MAYOR Y DANIEL PEDRO VALCARCE FERNÁNDEZ
Abogados (*)

El nuevo mecanismo de apoyo a la liquidez de las comunidades autónomas

Este breve artículo resume el régimen jurídico del mecanismo de apoyo a la liquidez de las comunidades autónomas, cuyo objeto es permitir atender sus necesidades financieras. A estos efectos, el fondo que otorga esta financiación se dotará con 18.000 millones de euros para 2012. Como contrapartida, las comunidades autónomas adheridas al mecanismo aceptan ciertas condiciones financieras y fiscales. El mecanismo de apoyo a la liquidez de las comunidades autónomas fue establecido en virtud del Real Decreto-ley 21/2012.

The new facility to provide liquidity assistance to autonomous communities

This brief article outlines the legal regime governing the facility set up to provide liquidity assistance to autonomous communities that is designed to assist them with their financial needs. To this end, the fund providing this financing will be allocated with EUR 18 billion for 2012. In return, the autonomous communities joining the facility must accept certain financial and fiscal conditions. The autonomous communities' liquidity facility was established by Royal Decree-Law 21/2012.

1 · INTRODUCCIÓN. MARCO NORMATIVO

El Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las administraciones públicas y en el ámbito financiero (el «RDL 21/2012») tiene por objeto la creación de un mecanismo de apoyo a la liquidez de las comunidades autónomas, de carácter temporal y voluntario, que permita atender sus necesidades financieras (el «Mecanismo de Apoyo»).

Dicho RDL 21/2012 se ha visto recientemente desarrollado por la Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, de 25 de septiembre, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y al Fondo de Liquidez Autonómico (tal y como esta ha quedado modificada por la Resolución del mismo órgano directivo de 25 de octubre de 2012, la «Resolución»).

Además del RDL 21/2012 y de la Resolución, las siguientes normas también inciden sobre el régimen jurídico del Mecanismo de Apoyo:

- (i) Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (la «LO 2/2012»); y
- (ii) Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

A continuación se resume brevemente dicho marco jurídico, y, en particular, la norma principal del Mecanismo de Apoyo —el RDL 21/2012—, así como las disposiciones relevantes de la Resolución.

2 · PROCEDIMIENTO DE ADHESIÓN AL MECANISMO DE APOYO

El procedimiento para la adhesión de una comunidad autónoma al Mecanismo de Apoyo comienza con la correspondiente solicitud formulada por la comunidad autónoma, la cual es evaluada y, en su caso, aceptada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas atendiendo a la situación financiera de la comunidad autónoma solicitante.

En principio, la solicitud de adhesión al Mecanismo de Apoyo debe presentarse por la comunidad autónoma al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes del 31 de diciembre de 2012, salvo que por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos se decida prorrogar este plazo. En el momento de cerrarse la edición de este número de *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, se habían adherido, habían solicitado su adhesión o habían anunciado su intención de solicitar la adhesión al Mecanismo de Apoyo nueve comunidades autónomas —Cataluña, Comunidad Valenciana, Murcia, Castilla-La Mancha, Andalucía, Canarias, Baleares, Asturias y Cantabria.

Una vez aceptada dicha solicitud, el consejo de gobierno de la comunidad autónoma (u órgano

* Del Área de Derecho Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

equivalente) debe adoptar un acuerdo en el que conste su voluntad de adhesión al Mecanismo de Apoyo y su compromiso de cumplir lo dispuesto en el RDI 21/2012 y en los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle el Mecanismo de Apoyo. En particular, la adhesión al Mecanismo de Apoyo supone la aceptación de las condiciones financieras y fiscales previstas en el mismo RDI 21/2012 (*vid. Condiciones financieras y fiscales* abajo).

En el caso de las comunidades autónomas del País Vasco y Navarra, la adhesión al Mecanismo de Apoyo requiere con carácter previo la suscripción de un convenio con el Estado en el marco de la Comisión Mixta del Concierto o de la Comisión Coordinadora, respectivamente, que afecte recursos en garantía de la operación de crédito que se formalice.

Finalmente, se prevé que el Mecanismo de Apoyo atienda las necesidades financieras arriba mencionadas en tanto que persistan dificultades de acceso de las comunidades autónomas a los mercados financieros, correspondiendo a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos la apreciación, con periodicidad anual, de tal circunstancia.

3 · CONDICIONES FINANCIERAS Y FISCALES

3.1 · Condiciones financieras

La adhesión al Mecanismo de Apoyo conlleva la aceptación por la comunidad autónoma, así como por sus organismos o entes públicos que se clasifiquen dentro del sector Administraciones Públicas de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, de ciertas condiciones financieras:

- (i) Sometimiento a los principios de prudencia financiera fijados por la Resolución (*vid. Prudencia financiera* abajo).
- (ii) Utilización de la liquidez otorgada en virtud del Mecanismo de Apoyo para atender ciertas necesidades financieras (*vid. Destino de la liquidez* abajo).
- (iii) Prohibición de realizar operaciones instrumentadas en valores u operaciones de crédito en el extranjero, salvo previa autorización ex-

presa de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, sin perjuicio de que en ciertos supuestos sea preceptiva la autorización por parte del Consejo de Ministros en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas (la «LO 8/1980»).

(iv) Comunicación a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera de las condiciones financieras de todas las operaciones de crédito de la comunidad autónoma, tanto a corto como a largo plazo, que no estén sujetas a autorización conforme a la LO 8/1980 y a la LO 2/2012. Dicha comunicación deberá acompañarse del certificado de la intervención general de la comunidad autónoma (o unidad equivalente) sobre el cumplimiento de las condiciones financieras.

(v) Gestión por parte del Estado, en nombre y por cuenta de la comunidad autónoma, con cargo al crédito concedido, del pago de los vencimientos de deuda pública de la comunidad autónoma, a través del Instituto de Crédito Oficial.

(vi) Responsabilidad, mediante retención, de los recursos del sistema de financiación de la comunidad autónoma de régimen común por las obligaciones contraídas con el Estado con ocasión de la utilización del Mecanismo de Apoyo.

(vii) Suscripción por la comunidad autónoma de la correspondiente operación de crédito con el Estado (*vid. Operaciones de crédito* abajo).

3.1.1 · Prudencia financiera

La Resolución recoge el mandato realizado por el RDI 21/2012 para definir los principios de prudencia financiera. Así, se establecen una serie de condiciones a las nuevas operaciones de endeudamiento financiero que sean concertadas por las comunidades autónomas adheridas al Mecanismo de Apoyo, entre las cuales cabría destacar las siguientes:

- (i) Sin perjuicio de la prohibición arriba mencionada de realizar ciertas operaciones en el extranjero, se limitan los instrumentos mediante los cuales pueden realizarse operaciones de endeudamiento, permitiéndose únicamente los siguientes:

— certificados de deuda regidos por ley alemana (*Schuldschein*);

— valores negociables o no negociables, emitidos mediante emisión pública o privada, en mercados mayoristas o dirigidos al segmento minorista;

— instrumentos de financiación a corto plazo;

— préstamos a largo plazo; y

— otros instrumentos que autorice expresamente la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (siempre que se ajusten al resto de condiciones fijadas en la Resolución).

(ii) Se establece que el coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, no podrá superar en 250 puntos básicos al rendimiento de la deuda pública del Estado al plazo equivalente.

(iii) En caso de efectuarse una emisión en divisa distinta del euro, el riesgo cambiario debe cubrirse mediante un contrato de permuta financiera. Además, el coste de dicha permuta financiera debe incorporarse al cálculo del coste total de la emisión, el cual no podrá superar el límite antes mencionado.

(iv) Se prohíben las cláusulas de resolución anticipada en ciertos contratos de derivados financieros (así, por ejemplo, permutas, opciones y futuros de tipos de interés) como consecuencia de una bajada de la calificación crediticia.

(v) Se prohíben las operaciones de endeudamiento a un plazo igual o inferior a dos años que incluyen comisiones, salvo la comisión de no disponibilidad en las pólizas de crédito y la comisión de agencia para operaciones sindicadas o similares.

No obstante lo anterior, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar, con carácter excepcional, operaciones de endeudamiento y de derivados que no se ajusten a las condiciones de la Resolución.

Por último, la Resolución obliga a las comunidades autónomas a comunicar mensualmente a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera las condiciones finales de todas las operaciones de endeudamiento y de derivados realizadas. A esta comunicación se le debe acompañar un certificado del interventor general de la comunidad autónoma (o del alto cargo competente en materia de endeudamiento) que certifique y justifique el cumpli-

miento de la condicionalidad financiera contenida en la Resolución. Finalmente, en el caso de la comunicación acerca de las operaciones de derivados, se deberá acompañar además una memoria explicativa del funcionamiento y de la finalidad perseguida por el derivado.

3.1.2 · Destino de la liquidez

La liquidez otorgada mediante el Mecanismo de Apoyo deberá ser utilizada para atender las siguientes necesidades financieras de las comunidades autónomas:

(i) los vencimientos correspondientes a los valores emitidos;

(ii) los vencimientos de préstamos concedidos por instituciones europeas de las que España sea miembro;

(iii) aquellas operaciones que no puedan ser, en su caso, refinanciadas o novadas por las propias comunidades autónomas respetando el criterio de prudencia financiera definido por la Resolución (*vid. Prudencia financiera* arriba); y

(iv) las necesidades de financiación del déficit público.

Además, el endeudamiento objeto de financiación por el Mecanismo de Apoyo también incluye el endeudamiento contemplado en los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera para financiar la anualidad que deba satisfacerse en el ejercicio corriente para abonar las liquidaciones negativas aplazadas y fraccionadas correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009.

3.2 · Condiciones fiscales

La adhesión a este Mecanismo de Apoyo por parte de una comunidad autónoma conlleva la aceptación de ciertas condiciones fiscales:

(i) Presentación y acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de un plan de ajuste que asegure el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y de deuda pública, así como el reembolso de las cantidades aportadas por el Fondo de Liquidez Autonómico (*vid. El Fondo de Liquidez Autonómico* abajo). Este acuerdo debe adoptarse en el plazo de quince días naturales desde la aprobación del acuerdo de adhesión al Mecanismo de Apoyo por el con-

sejo de gobierno de la comunidad autónoma (u órgano equivalente).

No obstante, si la comunidad autónoma ya tuviera aprobado un plan de ajuste (por ejemplo, por haberse acogido al mecanismo extraordinario de financiación para el pago a proveedores), deberán acordarse con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las modificaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los nuevos compromisos adquiridos.

(ii) Remisión al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de su intervención general (o unidad equivalente), como parte del plan de ajuste, de un plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva, según modelo normalizado, con la siguiente información:

- calendario y presupuesto de tesorería que contenga sus cobros y pagos mensuales por rúbricas, incluyendo la previsión de su mínimo mensual de tesorería;
- previsión mensual de ingresos;
- saldo de deuda viva;
- impacto de las medidas de ahorro y medidas de ingresos previstas y calendario previsto de su impacto en el presupuesto;
- vencimientos mensuales de la deuda a corto y largo plazo;
- calendario y cuantías de las necesidades de endeudamiento;
- evolución del saldo de las obligaciones reconocidas pendientes de pago, tanto del ejercicio corriente como de años anteriores;
- perfil de los vencimientos de la deuda de los próximos diez años; y
- cualquier otra información económico-financiera que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas considere necesaria.

Asimismo, en los cinco primeros días hábiles de cada mes la comunidad autónoma deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las actualizaciones que correspondan de la información contenida en el plan de tesorería.

(iii) Otorgamiento de acceso y remisión de la información prevista en relación con el plan de ajuste al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (*vid. Remisión de información so-*

bre el plan de ajuste abajo). El envío y la captura de esta información se realizarán a través de modelos normalizados o de sistemas de carga masiva de datos.

(iv) Sujeción a la supervisión por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la adopción y ejecución de las medidas previstas en el plan de ajuste.

(v) Actualización del plan de ajuste al menos una vez al año de acuerdo con el presupuesto presentado por la comunidad autónoma (si bien el plan de ajuste será único con independencia del mecanismo del que traiga causa).

En todo caso, si la comunidad autónoma tuviera en vigor un plan económico-financiero o un plan de reequilibrio, la actualización anual del plan de ajuste coincidirá en el tiempo con la actualización de los mencionados planes, según corresponda, con los que deberá guardar la debida consistencia.

La ausencia de remisión o la valoración desfavorable del plan de ajuste conllevan la inadmisión de la adhesión al Mecanismo de Apoyo. Asimismo, los supuestos anteriores o el incumplimiento de dicho plan suponen la aplicación de ciertas medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso previstas en la LO 2/2012:

(i) Las medidas coercitivas incluyen la obligación para la comunidad autónoma de adoptar un acuerdo de no disponibilidad de créditos que garantice el cumplimiento del objetivo establecido (en el plazo de quince días desde que se produzca el incumplimiento), la constitución de un depósito con intereses en el Banco de España equivalente al 0,2% de su producto interior bruto nominal y, en el supuesto de que el acuerdo de no disponibilidad no se adopte o sea insuficiente, la ejecución de ciertas medidas propuestas por una comisión de expertos enviada al efecto bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

(ii) Las medidas de cumplimiento forzoso, que se adoptan en el supuesto de que no se implementen las medidas coercitivas, incluyen la posibilidad de que el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, requiera al presidente de la comunidad autónoma para que adopte, en el plazo que se indique al efecto, una de las siguientes medidas coercitivas: la adopción de un acuerdo de no disponibilidad, la constitución del depósito ante

el Banco de España o la ejecución de las medidas propuestas por la comisión de expertos. Además, en caso de no atenderse este requerimiento, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, adoptará las medidas necesarias para obligar a la comunidad autónoma a su ejecución forzosa, a cuyo efecto el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de la comunidad autónoma incumplidora.

3.3 · Remisión de información sobre el plan de ajuste

La comunidad autónoma que se adhiera al Mecanismo de Apoyo deberá enviar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de su intervención general (o unidad equivalente), información actualizada sobre la ejecución de su plan de ajuste relativa, al menos, a los siguientes elementos:

- ejecución presupuestaria mensual de los capítulos de gastos e ingresos;
- adecuación a la realidad del plan de ajuste y valoración de las medidas en curso;
- valoración de los riesgos a corto y medio plazo en relación con el cumplimiento de los objetivos que se pretenden con la aplicación del plan de ajuste, y en particular, análisis de las previsiones de liquidez y de las necesidades de endeudamiento;
- análisis de las desviaciones producidas en la ejecución del plan de ajuste;
- recomendaciones, en su caso, de modificación del plan de ajuste con el objetivo de cumplir los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera; e
- información actualizada de su plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva.

En todo caso, las comunidades autónomas deberán atender cualquier otro requerimiento de información que a estos efectos les formule el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

3.4 · Seguimiento de los planes de ajuste

Corresponde al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas realizar el seguimiento de los planes de ajuste.

No obstante, el órgano de control interno de la comunidad autónoma que se adhiera al Mecanismo de Apoyo deberá velar por la adecuada aplicación del plan de ajuste, a cuyo efecto deberá realizar cuantas actuaciones sean necesarias y, en su caso, deberá dejar constancia de su no adopción o incumplimiento en los correspondientes informes de seguimiento a enviar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Estos informes serán tenidos en cuenta por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas al elaborar los informes de seguimiento de los planes de ajuste.

En el caso de que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas detecte riesgos de incumplimiento o incumplimiento de las medidas del plan de ajuste, propondrá su modificación con la adopción de nuevas medidas o la alteración del calendario de su ejecución, pudiendo solicitar a la Intervención General de la Administración del Estado que acuerde las actuaciones necesarias para llevar a cabo una misión de control.

En todo caso, el cumplimiento de las medidas propuestas condicionará el desembolso de cada tramo de la operación de crédito con la comunidad autónoma.

Además, si el riesgo detectado fuera de posible incumplimiento del pago de los vencimientos de deuda pública, se prevé la adopción de las medidas de cumplimiento forzoso arriba mencionadas (*vid. Condiciones fiscales* arriba).

3.5 · Control de los planes de ajuste

Cuando la Intervención General de la Administración del Estado envíe una misión de control, esta tendrá como objetivo concretar el diagnóstico de la situación financiera de la comunidad autónoma que se adhiera al Mecanismo de Apoyo en el marco de los compromisos adquiridos en el plan de ajuste, para lo cual podrá aplicar las técnicas y metodologías de control que se estimen oportunas.

El órgano de control interno de la comunidad autónoma deberá prestar toda la ayuda y colaboración que sea necesaria a la misión de la Intervención General de la Administración del Estado, la cual se prevé que pueda tener acceso a la totalidad de la documentación de la comunidad autónoma para el buen desempeño de sus funciones.

En el plazo máximo de un mes desde que se inicie la misión de control, la Intervención General de la Administración del Estado deberá emitir un informe sobre la adecuación financiera de las previsiones recogidas en el plan de ajuste en vigor y los incumplimientos o riesgos de incumplimiento de este, el cual será remitido al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas a los efectos de aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso arriba descritas (*vid. Condiciones fiscales arriba*).

4 · EL FONDO DE LIQUIDEZ AUTONÓMICO

4.1 · Régimen jurídico

El Fondo de Liquidez Autonómico (el «FLA») es un fondo sin personalidad jurídica de los previstos en el 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, creado con la finalidad de dotar de liquidez a las comunidades autónomas adheridas al Mecanismo de Apoyo. El FLA está adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, y su gestión financiera se efectúa por el Instituto de Crédito Oficial.

Con cargo a los recursos del FLA se realizarán operaciones de crédito a favor de las comunidades autónomas que permitan atender las necesidades financieras arriba indicadas (*vid. Destino de la liquidez arriba*).

El Consejo de Ministros está facultado para adoptar el acuerdo sobre la liquidación y extinción del FLA una vez liquidadas las operaciones de crédito con las comunidades autónomas y previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

4.2 · Recursos del FLA

El FLA contará con una dotación por un importe de 18.000 millones de euros con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2012, a financiar con deuda pública. De acuerdo con la información publicada en prensa, está previsto que dicho importe provenga de las siguientes fuentes:

(i) Desembolso del Tesoro por importe de 4.000 millones de euros.

(ii) Colocación privada de bonos del Tesoro por un importe de 8.000 millones de euros a un grupo de entidades de crédito.

(iii) Reparto parcial de la prima de emisión por importe de 6.000 millones de euros por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.A. (adscrita al Ministerio de Economía) a su accionista. A estos efectos, el Consejo de Ministros autorizó el 31 de agosto de 2012 que dicha sociedad acudiera a los mercados y obtuviera financiación hasta este importe.

Los rendimientos de cualquier naturaleza que genere el FLA, una vez deducidos los gastos de gestión del propio FLA, deberán ingresarse anualmente en el Tesoro.

4.3 · Gestión financiera del FLA

La gestión financiera del FLA corresponde al Instituto de Crédito Oficial, estableciéndose en particular las siguientes funciones:

(i) Formalizar, en nombre y representación del Gobierno y por cuenta del Estado, las correspondientes pólizas de préstamo a suscribir con las comunidades autónomas, en virtud de la preceptiva instrucción de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

(ii) Prestar los servicios de instrumentación técnica, contabilidad, caja, agente pagador, seguimiento y, en general, todos aquellos servicios de carácter financiero relativos a las operaciones autorizadas con cargo al FLA (sin perjuicio de las competencias en materia de control atribuidas a otros órganos).

(iii) Contratar con cargo al FLA las asistencias técnicas vinculadas a las operaciones de crédito que resultaran necesarias, ajustándose su procedimiento de contratación a las previsiones normativas específicas referentes a la contratación del Instituto de Crédito Oficial.

Como contraprestación por el desarrollo y ejecución de esta función, se compensará anualmente al Instituto de Crédito Oficial por los costes en que incurra con cargo al FLA y previa autorización por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

5 · OPERACIONES DE CRÉDITO

5.1 · Concertación de operaciones de crédito

El Estado concertará operaciones de crédito, con cargo al FLA, con cada una de las comunidades autónomas que se adhieran al Mecanismo de Apoyo por un importe que no podrá superar los recursos necesarios para atender las necesidades financieras arriba descritas (*vid. Destino de la liquidez arriba*) y con los límites que se establezcan por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Las condiciones financieras aplicables a estas operaciones de crédito también se establecen por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y del Ministerio de Economía y Competitividad. Dichas condiciones deben garantizar la repercusión de los gastos financieros y demás costes en que incurra el FLA.

El Estado, a través del Instituto de Crédito Oficial en tanto que agente de pagos, se encargará de la gestión del pago, con cargo al crédito concedido a la comunidad autónoma y en nombre y por

cuenta de esta, de sus vencimientos de deuda pública.

Las disposiciones del FLA en favor de las comunidades autónomas adheridas al Mecanismo de Apoyo para atender sus necesidades financieras adicionales (esto es, la financiación del déficit público) se deberán ajustar a un calendario por tramos. Además, el desembolso de cada tramo está condicionado al cumplimiento de las condiciones financieras y fiscales antedichas (*vid. Condiciones financieras y fiscales arriba*), previo informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

5.2 · Retención de los recursos del sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común

Los recursos del sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común que se adhieran al Mecanismo de Apoyo responderán, mediante retención, de las obligaciones contraídas con el Estado, si bien se apunta que «*el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones de endeudamiento con instituciones financieras multilaterales*» no podrá quedar afectado por esta causa.